



CIRCULAR DERECHO DE LA EMPRESA

DICIEMBRE 2018 Y ENERO 2019

DESTACADO

PROTECCIÓN DE DATOS. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. [Texto Completo.](#)

SOCIEDADES DE CAPITAL. MODIFICACIONES. Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. [Texto Completo.](#)

VIVIENDA Y ALQUILER. Resolución de 22 de enero de 2019, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 21/2018, de 14 de diciembre, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler. [Texto Completo.](#)

GESTIÓN DE TRIBUTOS. Resolución de 21 de diciembre de 2018, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se extiende la colaboración social a la presentación por vía telemática de las solicitudes de rectificación de autoliquidación y se aprueba el documento normalizado para acreditar la representación para su presentación por vía telemática en nombre de terceros. [Texto Completo.](#)

La presente circular tiene mero carácter informativo no exhaustivo y no constituye ningún tipo de asesoramiento jurídico. Si desea dejar de recibir la presente circular, puede comunicarlo enviando un e-mail al mismo remitente del que Usted la recibe: mazars.taxlegal@mazars.es

OTRAS NOVEDADES NORMATIVAS RESEÑABLES

- **CNMC.** Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural. [Texto Completo.](#)
- **TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS.** Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados. [Texto Completo.](#)
- **CATASTRO.** Resolución de 15 de enero de 2019, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba el régimen de establecimiento y funcionamiento de los Puntos de Información Catastral. [Texto Completo.](#)
- **IVA.** Real Decreto 1512/2018, de 28 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. [Texto Completo.](#)
- **SEGURIDAD SOCIAL.** Resolución de 23 de noviembre de 2018, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica el ámbito territorial de determinadas unidades de recaudación ejecutiva de la Seguridad Social. [Texto Completo.](#)
- **PROPIEDAD INTELECTUAL.** Real Decreto 1398/2018, de 23 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en cuanto al sistema de compensación equitativa por copia privada. [Texto Completo.](#)
- **REGISTRO DE FRANQUICIADORES.** Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España. [Texto Completo.](#)
- **INVERSIÓN COLECTIVA.** Circular 5/2018, de 26 de noviembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifican las Circulares 4/2008, 7/2008, 11/2008 y 1/2010, sobre información pública y periódica de Instituciones de Inversión Colectiva, normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de Entidades de Capital de Riesgo, gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Entidades de Capital de Riesgo y sucursales de gestoras europeas establecidas en España. [Texto Completo.](#)
- **MEDIOS DE PAGO.** Resolución de 8 de enero de 2019, del Banco de España, por la que se publica la relación de participantes directos en TARGET2 - Banco de España. [Texto Completo.](#)
- **SEGURIDAD SOCIAL.** Real Decreto 17/2019, de 25 de enero, por el que se modifica el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre. [Texto Completo.](#)
- **COTIZACIÓN.** Orden TMS/83/2019, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2019. [Texto Completo.](#)

RESOLUCIONES DESTACABLES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO

CUENTAS ANUALES. Resolución de 10 de diciembre de 2018. [Texto Completo.](#) Mediante la presente resolución se desestima el Recurso interpuesto ante la calificación negativa del Registrador Mercantil a inscribir las CCAA del ejercicio 2017 por no aportarse junto a las mismas en preceptivo informe de auditoría. El recurrente alega que si bien se nombró auditor para los ejercicios 2015, 2016 y 2017 (tal y como consta así inscrito), desapareció en 2017 la obligación de auditar las cuentas anuales por no cumplirse en la sociedad los requisitos (art. 279 de la LSC). Entiende la DGRN, aludiendo a un amplio elenco de resoluciones, que constando inscrito en la hoja particular de una sociedad la designación de un auditor de cuentas para la verificación de las cuentas anuales no puede llevarse el depósito a cabo sino vienen acompañadas del oportuno informe llevado a cabo por el auditor inscrito

DISOLUCIÓN SOCIEDAD LIMITADA. Resolución de 19 de diciembre de 2018. [Texto Completo.](#) Mediante escritura pública se formalizan ciertos acuerdos adoptados por unanimidad en la junta general universal de una sociedad, en la cual se acordaba la disolución de la misma, se aprobaba el balance de liquidación del que resultaba que no existía activo alguno que liquidar, se nombra liquidador, y se declara liquidada y extinguida la sociedad, solicitando la cancelación de su hoja registral. Se expresa, además, que la sociedad no tiene acreedores ni deudores y no existe haber partible. El Registrador Mercantil resuelve no practicar la inscripción solicitada porque en la hoja abierta de la sociedad consta inscrita declaración de insolvencia provisional decretada por el Juzgado de lo Social, lo que, a su juicio, resulta contradictorio con la manifestación de inexistencia de acreedores contenida en la escritura calificada. La DGRN estima el recurso y aclara que no existe contradicción alguna entre la mencionada declaración de insolvencia y la declaración de inexistencia de acreedores efectuada posteriormente en la escritura pública en cuestión, calificada negativamente. Entiende no obstante que si habría habido contradicción en el supuesto de haberse declarado la insolvencia por un Juzgado de lo Mercantil, porque en tal supuesto habría sido necesario que existiesen varios acreedores según la norma mercantil. La DGRN afirma que si no existe activo patrimonial carece de sentido la declaración de concurso, concluyendo que el hecho de que la sociedad se encuentre vacía de patrimonio no impide que se pueda hacer constar en el Registro Mercantil la extinción de la sociedad, con la consiguiente cancelación de su hoja registral.

CUESTIONES DE ESPECIAL INTERÉS PARA ADMINISTRADORES Y DIRECTORES

DGRN. RETRIBUCIÓN DE CONSEJEROS EJECUTIVOS. Resolución de 12 de diciembre de 2018. [Texto Completo.](#) Mediante la presente resolución, la DGRN reitera, una vez más, la obligación de suscribir un contrato entre el consejero delegado o con funciones ejecutivas y la sociedad, incluso en el caso de que dicho cargo o funciones vayan a ser desarrolladas sin recibir retribución alguna de conformidad con lo establecido en los estatutos sociales. En este sentido, el Registrador Mercantil, aludiendo a la famosa STS de 26 de febrero de 2018, argumentó que *“siendo que el cargo de miembro del Órgano de Administración tiene carácter gratuito o no retribuido; y siendo el régimen de retribuciones necesariamente y sólo el establecido en Estatutos, como ha declarado la STS de 26 de Febrero de 2018 para todos los integrantes del órgano de administración; sólo cabe concluir que no es procedente la celebración del contrato al que se refiere el art. 249 de la Ley de Sociedades de Capital, en que se detalle el sistema retributivo que en coherencia con los Estatutos, es inexistente.”*. Por su parte, la Dirección General resuelve estimando el recurso, rechazando la calificación del Registrador y reiterando que (i) del contenido literal del artículo 249 de la LSC se desprende la obligación de celebrar el contrato entre el miembro del consejo de administración con funciones ejecutivas y la sociedad aun cuando no exista retribución para dicho administrador, pudiendo el contrato prever otras cuestiones económicas (indemnizaciones, gastos de los administradores, etc.) o no económicas (concreción de determinadas obligaciones, etc.); (ii) no compete al registrador apreciar si el contenido del contrato contradice o no el carácter retributivo del cargo de administrador, toda vez que dicho contrato carece de publicidad alguna en el Registro Mercantil.

DGRN. CONVOCATORIA DE JUNTA. Resolución de 17 de Octubre de 2018. [Texto Completo.](#) Mediante la presente resolución se estima el recurso contra la calificación negativa del Registrador en materia de convocatoria de junta general de accionistas. La cuestión principal reside en determinar cómo se deberá convocar una junta general cuando no se ha seguido el procedimiento establecido en los estatutos sociales porque estos no están actualizados conforme a la normativa aplicable en el momento temporal de la convocatoria. Ante esta cuestión, la DGRN estima el recurso al entender que en caso de contradicción entre la previsión estatutaria en lo relativo a los medios de convocatoria siempre habrá de primar el cuerpo legal vigente en ese momento.

JURISPRUDENCIA DESTACABLE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 16 DE ENERO DE 2019. [Texto Completo](#). Mediante la presente Sentencia del TJUE se deniega la prohibición de adquisición de una empresa destinada a la paquetería urgente propuesta por la Comisión. La argumentación principal de la Comisión reside en que la adquisición de la empresa obstaculizaría la competencia efectiva en el mercado y supondría un aumento de los precios finales por el consumidor. El recurrente considera que los motivos principales de la prohibición de la adquisición se fundamentan en un análisis econométrico de la Comisión mediante un informe que no ha sido contrastado por las partes afectadas, quienes no han podido formular las pertinentes alegaciones. Por el contrario, el TJUE entiende que, por un lado, no se ha respetado el derecho de defensa y, por otro lado, la comisión no ha actuado con transparencia al elaborar los modelos econométricos utilizados en los procedimientos control de concentraciones, por lo que no se han respetado todas las garantías. Por todo lo anteriormente expuesto, se deniega la prohibición de adquisición de la empresa promulgada por la Comisión.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2018. [Texto Completo](#). La presente Sentencia resuelve la controversia de una obligación establecida por la normativa alemana sobre la identificación de pasajeros en las líneas de transporte transfronterizo que tengan por destino Alemania. El derecho alemán obliga a que las empresas de transporte identifiquen a los sujetos en el momento de subir al autocar y solamente cuando el destino del trayecto sea Alemania. En caso de que las empresas no cumplan esta obligación se impondrán multas coercitivas. No obstante las empresas sancionadas recurren dichas sanciones considerando que la obligación de identificación es una medida de efecto equivalente a los controles fronterizos. El Tribunal considera que la normativa alemana de identificación de pasajeros que tengan destino Alemania es contraria al Código de Fronteras Schengen debido a que se presenta como una medida idéntica a un control de frontera interior.

CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL. TJUE. PROTECCIÓN DE DATOS. [Texto Completo](#). Analiza el Abogado General del TJUE la cuestión prejudicial de interpretación interpuesta por el Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf, Alemania, relativa a la interpretación de la Directiva de Protección de Datos de 1995 (actualmente sustituida por el Reglamento General de Protección de Datos de 2016), en materia de protección de datos en caso de que el administrador de una página web que ha insertado en dicha web un *plug-in* de un tercero (como el botón “Me gusta” de Facebook) que genera la recogida y transmisión de datos personales del usuario. Entiende el Abogado General, y así le propone al TJUE para que resuelva, que debe ser considerado dicho administrador de una web corresponsable del tratamiento, conjuntamente con el tercero (en este caso, Facebook Ireland), por aquellas operaciones respecto de las cuales decide efectivamente de manera conjunta sobre los medios y los fines del tratamiento de los datos personales. Por lo tanto, determina el Abogado General, con respecto al proceso de tratamiento de los datos en la fase de recogida y transmisión de los datos personales, el tercero actúa como responsable de dicho tratamiento y, en esta medida, es responsable junto con Facebook Ireland. Por ello, el tercero deberá obtener el consentimiento del usuario de su página web, ya que ha sido él quien ha insertado el contenido de un tercero. En este mismo sentido, la obligación de facilitar al usuario de la página web la información mínima se impone al mismo administrador de dicha web. En cuanto a la legitimidad del tratamiento de datos personales sin el consentimiento del usuario de la página web, el Abogado General recuerda que es lícito si cumple tres requisitos acumulativos: (i) interés legítimo de la empresa; (ii) necesidad de ese tratamiento de datos para satisfacer dicho interés legítimo; (iii) que no deban prevalecer los derechos y libertades fundamentales del interesado.

RESEÑA DE INTERÉS – Marcas. Las modificaciones introducidas en la ley permitirán una mayor protección de los derechos marcarios, la armonización de las normas estatales y de la UE, y la agilización de los procedimientos.

El pasado 27 de diciembre se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el *Real Decreto Ley 23/2018 de 21 de diciembre* por el que se traspone la Directiva 2015/2436 en materia de marcas el cual introduce una serie de importantes novedades al respecto.

En cuanto a las **modificaciones de fondo** más destacables, encontramos las siguientes:

1. El concepto de marca:

Se modifica la redacción del artículo 4, eliminando el requisito de representación gráfica del signo que se pretende registrar como marca.

Así, la nueva redacción del mencionado precepto dispone que *“podrán constituir marcas todos los signos, especialmente las palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, las letras, las cifras, los colores, la forma del producto o de su embalaje, o los sonidos, a condición de que tales signos sean apropiados para distinguir los productos o servicios de una empresa de los de otras empresas y ser representados en el Registro de Marcas de manera tal que permita a las autoridades competentes y al público en general determinar el objeto claro y preciso de la protección otorgada a su titular”*.

2. Desaparece la distinción anterior entre marca notoria y renombrada del artículo 8:

Con la desaparición de dicha distinción, pasa a existir únicamente la categoría del renombre para España y en la Unión Europea, reguladas como marcas nacionales de renombre o marcas de la Unión.

En virtud de lo anterior, el artículo 8 pasa a tener la siguiente redacción: *“No podrá registrarse como marca un signo que sea idéntico o similar a una marca anterior, con independencia de que los productos o servicios para los cuales se haga la solicitud sean idénticos o sean o no similares a aquellos para los que se haya registrado la marca anterior, cuando la marca anterior goce de renombre en España o, si se trata de una marca de la*

Unión, en la Unión Europea, y con el uso de la marca posterior, realizado sin justa causa, se pudiera obtener una ventaja desleal del carácter distintivo o del renombre de la marca anterior, o dicho uso pudiera ser perjudicial para dicho carácter distintivo o dicho renombre.”

Por otro lado, en relación a **modificaciones procedimentales** destacamos las siguientes:

1. Competencia de la OEPM para declarar la nulidad o caducidad de una marca:

Una de las novedades más destacables (la cual no entra en vigor hasta el 14 de enero de 2023) es el otorgamiento de competencia directa a la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) para la declaración de nulidad o caducidad de una marca, es decir, los tribunales únicamente tendrán competencia en los procedimientos de infracción de marca.

El objetivo principal es agilizar estos procedimientos para evitar las dilaciones en sede de los tribunales.

2. Uso de la marca registrada. Artículo 39:

Se modifica el día de inicio del cómputo para empezar a usar la marca una vez registrada.

Éste será de **CINCO AÑOS** contados desde la fecha en que el registro de la marca sea firme, fecha que será anotada en el Registro de Marcas.

Ello da lugar a que, en los casos de oposición al registro de marca se podrá exigir al oponente prueba que acredite el uso de dicha marca.

Igualmente en los casos de declaración de caducidad en la vía civil (artículo 40), en el procedimiento de caducidad ante la OEPM y en reconveniones en vía civil en acciones por violación de marca (artículo 54) y en el procedimiento de nulidad ante la OEPM (artículo 59).

Puede consultar el texto completo en el [siguiente enlace](#).



NUESTRAS OFICINAS EN ESPAÑA

ALICANTE
c/ Pintor Cabrera, 22
03003 Alicante
Tel: 965 926 253

BARCELONA
c/ Diputació, 260
08007 Barcelona
Tel: 934 050 855

BILBAO
c/ Rodríguez Arias, 23
48011 Bilbao
Tel: 944702571

MADRID
c/ Alcalá, 63
28014 Madrid
Tel: 915 622 670

MÁLAGA
c/ Pirandello, 6
29010 Málaga
Tel: 952 070 889

VALENCIA
c/ Felix Pizcueta, 4
46004 Valencia
Tel: 963 509 212

VIGO
Plaza de Compostela, 17
36201 Vigo

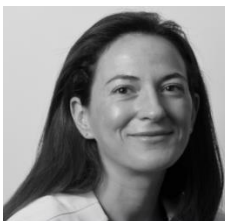
CONTACTO



Jorge Rius - Socio

 91 562 40 30

 jorge.rius@mazars.es



Clementina Barreda - Socia

 91 562 40 30

 clementina.barreda@mazars.es

Más información en www.mazars.es

MARCALLIANCE 
THE BRIDGE TO YOUR GLOBAL LAWYER